

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2326-1971, de 23 de septiembre, por el que se concede indulto con motivo del XXXV aniversario de la exaltación a la Jefatura del Estado.

Entre las prerrogativas atribuidas al Jefe del Estado es la concesión de gracia con carácter general: una de las que se ha hecho uso con mayor generosidad, fiel a la idea de promover la concordia y la convivencia pacífica de los españoles anticipando la reincorporación a la vida familiar y social de aquellos que, por unas u otras causas, cumplen condena.

Esta política seguida a través de una decena de indultos generales, concedidos en ocasiones singulares, se ha manifestado útil a la finalidad preventiva de nuestro sistema penal y compatible con la recta aplicación de la Ley por los Tribunales de Justicia.

Al cumplir el XXXV aniversario en la Jefatura del Estado, he dispuesto hacer uso, una vez más, de la prerrogativa de gracia, concediendo un amplio indulto general, que es total para las penas de arresto y las pecuniarias no satisfechas y con la escala que se señala para las restantes penas privativas de libertad, impuestas o que puedan imponerse, por hechos cometidos desde el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha del último indulto general, hasta el día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo sexto de la Ley Orgánica del Estado y el apartado II de la primera de sus disposiciones transitorias,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad y pecuniarias, impuestas o que puedan imponerse, por delitos y faltas previstos en el Código Penal Ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y Preceptos Penales Especiales cometidos desde el día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco hasta el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y uno, con el alcance que a continuación se expresa:

- La totalidad en las penas y correctivos de privación de libertad hasta seis meses, y en las pecuniarias cualquiera que fuere su cuantía.
- La mitad en las penas de privación de libertad superiores a seis meses, sin exceder de dos años, con reducción mínima de seis meses en todo caso.
- Una cuarta parte en las penas de privación de libertad superiores a dos años, sin exceder de doce.
- Una sexta parte en las penas de privación de libertad superiores a doce años, con excepción de aquellas condenas en que se hubiera conmutado la pena capital.

Artículo segundo.—Quedan exceptuados del indulto a que se refiere el artículo anterior:

Uno) Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubieren incurrido en una falta muy grave o en dos o más graves, acreditadas en su expediente personal penitenciario, mientras no fueren invalidadas.

A estos efectos, las Juntas de Régimen de los Establecimientos Penitenciarios revisarán las notas acreditadas, procediendo a la invalidación de aquellas en que fuere procedente, atendiendo la calificación actual de conducta de los inculcados y su sujeción a los plazos reglamentarios.

Dos) Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Tres) Los condenados por delitos sólo perseguibles a instancia de parte, si ésta en el término de treinta días a partir del siguiente a la fecha de publicación de este Decreto manifiesta por escrito ante el Tribunal o Juzgado competente su oposición a la gracia de indulto. Este plazo se contará en las causas pendientes desde la fecha del auto de firmeza de la sentencia condenatoria.

Artículo tercero.—En las causas en que las penas pedidas en trámite de calificación por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras estén comprendidas en el apartado a) del artículo primero, se aplicará la gracia sin necesidad de que se celebre juicio oral ni, en consecuencia, se dicte sentencia. En tales supuestos, el Tribunal, previo dictamen del Ministerio Fiscal y sin más trámites, dictará el auto de sobrecimiento prevenido en el número tercero del artículo seiscientos treinta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La responsabilidad civil, en su caso, sólo podrá ser exigida mediante el procedimiento de tal clase que corresponda, con aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda A) de la Ley tres mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, para hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, devueltos del uso y circulación de vehículos de motor.

Artículo cuarto.—Con independencia de lo dispuesto en el artículo primero, a los condenados a penas privativas de libertad por hechos realizados con antelación al día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y uno, que inintermitentemente hayan cumplido o cuando cumplan veinte años de reclusión efectiva, incluida la prisión provisional y sin computo de beneficios penitenciarios, se les concede indulto total del período que exceda de dichos veinte años, se trate de una o varias condenas y cualquiera que sea la jurisdicción que las hubiera impuesto.

Artículo quinto.—Por los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo el día veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de septiembre de 1971 por la que se señala el precio máximo del azúcar blanquilla a granel durante la campaña azucarera 1971-72.

Excelentísimos señores:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno número 3514/1970, de fecha 26 de noviembre, por el que se regula la campaña azucarera 1971-72, establecida en su apartado número «9.1 azúcar», que antes de dar comienzo la referida campaña se señalaría el precio máximo del azúcar blanquilla a granel para la Península e islas Baleares.

Teniendo en cuenta que no se han modificado sustancialmente las circunstancias que concurrieron al fijar el precio del azúcar para la campaña anterior y, por otro lado, la conveniencia de que los precios de los artículos alimenticios de primera necesidad sufran las menores alteraciones posibles, parece aconsejable no variar los que rigen en la campaña anterior.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Agricultura y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se mantiene para la campaña azucarera 1971-1972, el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel, que fué establecido por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 8 de abril de 1970 en su artículo primero, en dieciséis pesetas kilogramo, peso neto, incluidos toda clase de impuestos.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 22 de septiembre de 1971.

CARRERO

Encom. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio.